

## **Estudio Jurídico sobre la Comunicación de Recursos Humanos sobre contratación de personal temporal en los centros educativos.**

En relación a la Instrucción dada por RRHH hemos de señalar que:

1.- La Finalidad del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, es precisamente la estabilidad en el empleo, con el mantenimiento de la contratación temporal para los supuestos en los que realmente exista causa y necesidad de cubrir temporalmente puestos de trabajo, concretamente se mantienen contratos de interinidad por sustitución o cobertura de vacante y circunstancias de la producción.

2.- Con la medida que se pretende adoptar por la CM, con su forma irregular de gestionar las BOLSAS DE TRABAJO no observando el orden de prelación de sus componentes para evitar que puedan ser trabajadores de duración indefinida por encadenamiento de varios contratos temporales a la vez infringe el artículo 103.3 de la C.E., el artículo 15.5 del E.T. y la Disposición Transitoria Novena Convenio Colectivo para el personal laboral de la CAM. Su conducta obliga a estimar íntegramente las demandas formuladas.

La mencionada actuación además, es contraria a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV del Estatuto Básico del Empleado Público en cuanto desarrolla en artículo 23.2 y 103 de la Constitución Española del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, privando a los trabajadores acceder a la adquisición de la relación de servicio para la que estaban en expectativa como consecuencia de su pertenencia a las mencionadas Bolsas vulnerando su derecho a la igualdad al mérito y a la capacidad que son los principios desarrollados a través de las propias Bases de las Convocatorias que a su vez son ley entre las partes.

3.- Que esta actuación no es novedosa, ni viene impuesta por la aprobación de la Reforma Laboral, puesto que ya en el año 2013, se actuó por la CM de la misma manera, habiendo tenido que acudir ante los Tribunales y habiendo sancionado la actuación de la CM, tanto la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sentencias de fechas 4 de diciembre de 2013 y de 28 de abril de 2015 respectivamente que se adjuntan.

4.- Estamos, por tanto, en presencia de un verdadero fraude de ley así como una actuación que supone un abuso de derecho por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, pretendiendo eludir las consecuencias jurídicas que se derivarían de la aplicación obligada de las normas tanto legales como convencionales citadas en el cuerpo de este escrito, acudiendo para ello a la vulneración del artículo 103.3 en relación con el artículo 14 de la Constitución Española, concretamente por la infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el artículo 37.1 de la Constitución Española relativo al derecho de Negociación Colectiva.

**Madrid, a 8 de abril de 2022**  
**ASESORÍA JURÍDICA FREM CCOO**